Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 24 de agosto de 2021
(OR. en)

11349/21
ADD 1

PECHE 280
DELACT 170

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D.ª Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	23 de agosto de 2021
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.° doc. Ción.:	C(2021) 6042 final - ANEXO
Asunto:	ANEXO del REGLAMENTO DELEGADO (UE) …/... DE LA COMISIÓN por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las medidas técnicas para determinadas pesquerías demersales y pelágicas del mar Céltico, el mar de Irlanda y el oeste de Escocia

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – C(2021) 6042 final - ANEXO.

Adj.: C(2021) 6042 final - ANEXO

COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 23.8.2021
C(2021) 6042 final

ANNEX

ANEXO

del

REGLAMENTO DELEGADO (UE) …/... DE LA COMISIÓN

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las medidas técnicas para determinadas pesquerías demersales y pelágicas del mar Céltico, el mar de Irlanda y el oeste de Escocia

ANEXO

El anexo VI del Reglamento (UE) 2019/1241 se modifica como sigue:

1) La parte A se modifica como sigue:

a) El texto de la nota a pie de página n.º 6 se sustituye por el siguiente:

«([6]) No obstante lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, las tallas mínimas de referencia a efectos de conservación de la sardina, el boquerón, el arenque, el jurel y la caballa no se aplicarán dentro del límite del 10 % del peso vivo de las capturas totales de cada una de esas especies conservadas a bordo.

El porcentaje de sardinas, boquerones, arenques, jureles y caballas que no alcancen la talla mínima de referencia a efectos de conservación se calculará en proporción del peso vivo de todos los organismos marinos a bordo tras su clasificación o en el momento del desembarque.

El porcentaje podrá calcularse sobre la base de una o más muestras representativas. No se superará el límite del 10 % durante el transbordo, el desembarque, el transporte, el almacenamiento, la exposición o la venta.».

b) Se suprime el texto que figura debajo del cuadro.

c) Debajo del cuadro se añade el punto siguiente:

«1. Las tallas mínimas de referencia a efectos de conservación del bacalao (*Gadus morhua*), el eglefino (*Melanogrammus aeglefinus*), el carbonero (*Pollachius virens*), el abadejo (*Pollachius pollachius*), la merluza europea (*Merluccius merluccius*), el gallo (*Lepidorhombus* spp.), el lenguado (*Solea* spp.), la solla (*Pleuronectes platessa*), el merlán (*Merlangius merlangus*), la maruca (*Molva molva*), la maruca azul (*Molva dipterygia*), la caballa (*Scomber* spp.), el arenque (*Clupea harengus*), el jurel (*Trachurus* spp.), el boquerón (*Engraulis encrasicolus*), la lubina (*Dicentrarchus labrax*), la sardina (*Sardina pilchardus*) y el besugo (*Pagellus bogaraveo*) especificadas en esta parte se aplicarán a la pesca recreativa en las aguas noroccidentales.».

2) En la parte B se añaden los siguientes puntos 1.3 a 1.6:

«1.3. Este punto se aplica como excepción a lo dispuesto en los puntos 1.1 y 1.2.

1.3.1 Lo siguiente se aplicará a los buques que faenen con redes de arrastre de fondo y jábegas en las divisiones CIEM 7f, 7g, la parte de la división 7h al norte del paralelo 49° 30’ N y la parte de la división 7j al norte del paralelo 49° 30’ N y al este del meridiano 11° O:

a) Los buques que faenen con redes de arrastre de fondo o jábegas deberán utilizar artes con uno de los tamaños de malla siguientes:

i) un copo de 110 mm con una puerta de malla cuadrada de 120 mm;

ii) un copo T90 de 100 mm;

iii) un copo de 120 mm;

iv) un copo de 100 mm con una puerta de malla cuadrada de 160 mm.

b) Además, los buques que faenen con redes de arrastre de fondo y cuyas capturas, antes de cualquier descarte, estén compuestas, como mínimo, de un 20 % de eglefino deberán utilizar:

i) un arte de pesca construido con una distancia mínima de un metro entre la línea de pesca y el arte de fondo; o

ii) cualquier medio que haya probado ser al menos igual de selectivo para evitar la captura de bacalao, conforme a la evaluación del CIEM o del CCTEP, y haya sido aprobado por la Comisión.

Los Estados miembros podrán eximir del cumplimiento de la letra b) a los buques que faenen con redes de arrastre de fondo y cuyas capturas, antes de cualquier descarte, incluyan menos de un 1,5 % de bacalao, siempre que dichos buques estén sujetos a un aumento progresivo de la cobertura de los observadores en el mar hasta que dicha cobertura abarque como mínimo el 20 % de sus mareas. Cada año antes del 1 de diciembre, los Estados miembros que se acojan a esta exención informarán a la Comisión del número de buques que hacen uso de esta disposición y de la composición de sus capturas.

Los Estados miembros podrán eximir de la aplicación de las letras a) y b) a los buques que utilicen otros artes altamente selectivos, siempre que las características técnicas de dichos artes tengan como resultado una selectividad igual o superior a la de los artes especificados en las mencionadas letras, y que ello se traduzca en capturas con menos de un 1 % de bacalao, con arreglo a la evaluación realizada por el CCTEP. Tales artes o dispositivos deberán cumplir los requisitos del artículo 15, apartado 4, y deberán estar aprobados por la Comisión.

1.3.2 No obstante lo dispuesto en los puntos 1.1, 1.2 y 1.3.1:

a) los buques que faenen con redes de arrastre de fondo o jábegas y cuyas capturas estén compuestas en más de un 30 % por cigala utilizarán uno de los siguientes artes:

i) una puerta de malla cuadrada de 300 mm; los buques de menos de 12 metros de eslora total podrán utilizar una puerta de malla cuadrada de 200 mm;

ii) un panel Seltra;

iii) una rejilla separadora con una separación de las barras de 35 mm o un dispositivo de selectividad Netgrid similar;

iv) un copo de 100 mm con una puerta de malla cuadrada de 100 mm;

v) hasta el 31 de julio de 2022, un copo doble con el copo superior construido con una malla T90 de al menos 90 mm y provisto de un panel de separación con un tamaño de malla máximo de 300 mm;

los Estados miembros podrán permitir el uso del dispositivo mencionado en el inciso v) hasta finales de diciembre de 2022, siempre que las características técnicas del dispositivo tengan como resultado una selectividad igual o superior a la de los otros artes especificados en los puntos 1.2. y 1.3.1 con arreglo a una evaluación del CCTEP realizada sobre la base de la información proporcionada por el Estado miembro para el 1 de mayo de 2022, como máximo; tales dispositivos deberán cumplir los requisitos del artículo 15, apartado 4, y deberán estar aprobados por la Comisión;

b) los buques que faenen con redes de arrastre de fondo o jábegas y cuyas capturas estén compuestas en más de un 55 % por merlán o en un 55 % por una combinación de rape, merluza europea o gallo utilizarán uno de los siguientes artes:

i) un copo de 100 mm con una puerta de malla cuadrada de 100 mm;

ii) un copo T90 y una manga de 100 mm.

1.4. Los puntos 1.4.1 y 1.4.2 se aplicarán como excepción a lo dispuesto en el punto 1.2.

1.4.1. Se aplicará lo siguiente a los buques pesqueros de la Unión que faenen con redes de arrastre de fondo o jábegas en las divisiones CIEM 6a y 5b, en aguas de la Unión, al este del meridiano 12° O (oeste de Escocia) en las pesquerías de cigala (*Nephrops norvegicus*):

a) los buques utilizarán una puerta de malla cuadrada (posición no modificada) de 300 mm como mínimo en el caso de los buques que utilicen un tamaño de malla en el copo inferior a 100 mm; en el caso de los buques con una eslora total inferior a 12 metros o con una potencia de motor inferior o igual a 200 kW, la longitud total de la puerta podrá ser de 2 m y el tamaño de malla de 200 mm;

b) los buques cuyas capturas estén compuestas en más de un 30 % por cigala utilizarán una puerta de malla cuadrada (posición no modificada) de al menos 160 mm en el caso de los buques que utilicen un tamaño de malla en el copo comprendido entre 100 y 119 mm.

No obstante lo dispuesto en el punto 1.4.1, letras a) y b), se permitirá utilizar otro arte de pesca siempre que esto resulte en una selectividad igual o superior para el bacalao, el eglefino y el merlán, con arreglo a la evaluación realizada por el CCTEP. Tales artes deberán cumplir los requisitos del artículo 15, apartado 4, y deberán estar aprobados por la Comisión.

1.4.2. Lo siguiente se aplicará a los buques pesqueros que faenen con redes de arrastre de fondo o jábegas en la división CIEM 7a (mar de Irlanda):

a) los buques que faenen con redes de arrastre de fondo o jábegas con un tamaño de malla en el copo igual o superior a 70 mm e inferior a 100 mm y cuyas capturas estén compuestas en más de un 30 % por cigala utilizarán uno de los siguientes artes:

i) una puerta de malla cuadrada de 300 mm; los buques de menos de 12 metros de eslora total podrán utilizar una puerta de malla cuadrada de 200 mm;

ii) un panel Seltra;

iii) una rejilla separadora con una separación de las barras de 35 mm;

iv) un dispositivo Netgrid del CEFAS;

v) una red de arrastre de vaivén;

b) los buques con una eslora total igual o superior a 12 metros que faenen con redes de arrastre de fondo o jábegas y cuyas capturas estén compuestas en más

de un 10 % por una combinación de eglefino, bacalao y rayas, pastinacas y mantas utilizarán un copo de 120 mm;

c) los buques con una eslora total igual o superior a 12 m que faenen con redes de arrastre de fondo o jábegas y cuyas capturas estén compuestas en menos de un 10 % por una combinación de eglefino, bacalao y rayas, pastinacas y mantas utilizarán un tamaño de malla en el copo de 100 mm con una puerta de malla cuadrada de 100 mm; esta disposición no se aplicará a los buques cuyas capturas estén compuestas en más de un 30 % por cigala o en más de un 85 % por volandeiras;

d) los buques que faenen con redes de arrastre de fondo o jábegas podrán utilizar un copo T90 de 100 mm.

No obstante lo dispuesto en el punto 1.4.2, letras a) a d), se permitirá utilizar otro arte de pesca siempre que esto resulte en una selectividad igual o superior para el bacalao, el eglefino y el merlán. Tales artes serán evaluados por el CCTEP y aprobados por la Comisión; asimismo, deberán cumplir los criterios establecidos en el artículo 15, apartado 4.

1.5. Los porcentajes de capturas mencionados en los puntos 1.3 y 1.4 se calcularán como la proporción en peso vivo de todos los recursos biológicos marinos desembarcados tras cada marea, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y con el artículo 27, apartado 2, del presente Reglamento.

1.6 Las medidas de los puntos 1.3 a 1.5 serán aplicables hasta el 31 de diciembre de 2022.».

3) En la parte C, se añaden los puntos siguientes:

«10. Restricciones de la pesca con redes de arrastre de fondo y jábegas en el mar Céltico

10.1 Queda prohibido que los buques faenen con redes de arrastre de fondo y jábegas en las siguientes zonas:

a) divisiones CIEM 7f a 7k;

b) en la zona situada al oeste del meridiano 5º O en la división CIEM 7e; y

c) en las divisiones CIEM 7b y 7c.

Esta prohibición no se aplicará a los buques en caso de que:

i) utilicen un tamaño de malla en el copo de 100 mm como mínimo; o

ii) sus capturas accesorias de bacalao no superen el 1,5 %, según la evaluación del CCTEP, cuando faenen fuera de las zonas mencionadas en el punto 1.3 de la parte B.

No obstante lo dispuesto en el inciso i), cuando los buques pesqueros faenen en las zonas especificadas en el punto 10, apartado 1, letra c), podrán utilizar artes de pesca alternativos con una selectividad igual o superior al tamaño de malla en el copo de 100 mm como mínimo, para las pesquerías demersales mixtas, con arreglo a una evaluación del CCTEP. Tales artes deberán cumplir los requisitos del artículo 15, apartado 4, y deberán estar aprobados por la Comisión.

10.2 Las medidas del punto 10.1 serán aplicables hasta el 31 de diciembre de 2022.».